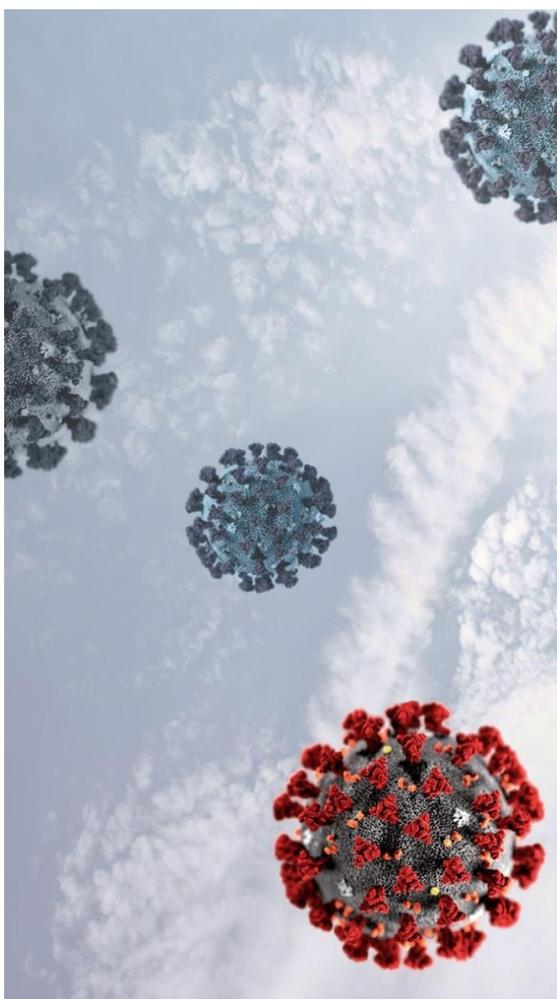




Guía práctica sobre cuestiones legales derivadas del estado de alarma (COVID-19)

Documento actualizado a 10 de junio de 2020

Como consecuencia de la crisis sanitaria creada por el COVID-19 y la declaración del estado de alarma en España, en las últimas semanas han entrado en vigor multitud de medidas destinadas a regular esta situación de excepcionalidad y paliar sus efectos. Estas medidas, muchas de ellas nacidas con una clara vocación de temporalidad, implican, no obstante, cambios profundos coyunturales en el marco normativo aplicable a amplios sectores de la población, del tejido productivo y, también, a las entidades integrantes del tercer sector.



Esta guía tiene por objeto proporcionar a las entidades sin ánimo de lucro (ENL), una recopilación sistemática de las principales medidas adoptadas en varios ámbitos susceptibles de afectar a su actividad:

- > **Ámbito de gobierno y cuentas anuales:** reuniones de los órganos directivos de las entidades y proceso de formulación y aprobación de cuentas anuales.
- > **Ámbito inmobiliario:** arrendamientos y préstamos hipotecarios
- > **Ámbito laboral:** gestión flexible del trabajo, régimen de suspensión temporal de contratos, permiso retribuido recuperable y aplazamiento de cuotas de la Seguridad Social y moratoria de cotizaciones
- > **Ámbito tributario:** obligaciones tributarias y relaciones con la Administración tributaria e incentivos fiscales al mecenazgo
- > **Ámbito de protección de datos:** medidas sobre protección de las personas en relación a sus datos personales y la circulación de estos datos



El contenido de la guía no es exhaustivo, ni sustituye el asesoramiento individualizado en cada caso, pero esperamos que constituya un primer acercamiento útil a sus destinatarios.

El carácter temporal y cambiante de la normativa analizada hace previsible su modificación en las próximas semanas. Las disposiciones tenidas en cuenta para la confección de este documento son las siguientes:

- [Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo](#), por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.
- [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo](#), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo](#), de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
- [Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo](#), por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.
- [Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo](#), por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.
- [Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo](#), por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.
- [Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril](#), por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias.
- [Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril](#), de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.
- [Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo](#), por el que se aprueban medida de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19
- [Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo](#), de medidas sociales en defensa del empleo.
- [Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo](#), por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.
- [Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio](#), de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.



- > [Orden del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agencia Urbana TMA 378/2020, de 30 de abril](#), por la que se definen los criterios y requisitos de los arrendatarios de vivienda habitual que pueden acceder a las ayudas transitorias de financiación establecidas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.
- > [Orden del Ministerio del Interior 395/2020, de 8 de mayo](#), por la que se amplía el plazo de rendición de cuentas de las asociaciones de utilidad pública de ámbito estatal debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- > [Informe jurídico 17/2020, de la Agencia Española de Protección de Datos \(“AEPD”\)](#), sobre los tratamientos de datos en relación con el COVID-19.
- > [Preguntas y respuestas \(FAQ\) de la AEPD](#) sobre el tratamiento de datos en el marco del COVID-19.



Índice

GOBIERNO Y CUENTAS ANUALES.....	5
I. Reuniones de los órganos directivos y procesos de formulación y aprobación de cuentas.....	5
ÁMBITO INMOBILIARIO	8
II. Arrendamientos y préstamos hipotecarios.....	8
Arrendamientos.....	8
Préstamos hipotecarios	14
ÁMBITO LABORAL.....	20
III. Gestión flexible del trabajo, régimen de suspensión temporal de contratos, permiso retribuido recuperable y aplazamiento de cuotas de la Seguridad Social	20
Gestión flexible del trabajo	20
Limitaciones a la extinción de contratos de trabajo	23
Procedimiento de suspensión y reducción temporal de contratos de trabajo (“erte”).....	24
Permiso retribuido recuperable	33
Medidas de aplazamiento de deudas de seguridad social y moratoria de cotizaciones.....	34
ÁMBITO TRIBUTARIO	36
IV. Obligaciones tributarias y relaciones con la Administración tributaria.....	36
Sobre incentivos fiscales para donantes	39
ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE DATOS.....	41
V. Obligaciones en materia de protección de datos personales.....	41
Sobre el tratamiento de datos personales de los empleados.....	41
Sobre el tratamiento de datos personales de otros interesados (beneficiarios, usuarios, proveedores y prestadores de servicios, visitantes externos, etc.)	43
ANEXO	44
VI. ANEXO	44
Direcciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.....	44

GOBIERNO Y CUENTAS ANUALES

I. Reuniones de los órganos directivos y procesos de formulación y aprobación de cuentas

¿Se pueden celebrar asambleas y/ o juntas directivas de asociaciones?

¿Se puede reunir el Patronato de la Fundación?

Durante el período de alarma, y una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, aunque los estatutos no lo prevean y siempre que todos los miembros del órgano directivo dispongan de los medios necesarios, podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple. Será necesario que el secretario del órgano reconozca la identidad de los concurrentes y así lo exprese en el acta, que enviará a las direcciones de correo electrónico de todos los concurrentes a la reunión.

Esta medida también se aplica a asociaciones que no estén declaradas de utilidad pública o pendiente de su tramitación.

¿Cómo se pueden tomar los acuerdos por el patronato de la fundación, sus órganos y comisiones delegadas o por la junta directiva de la asociación?

Durante el período de alarma y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, los acuerdos de los órganos de gobierno y administración de las asociaciones y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión, siempre que lo decida el presidente o a petición de dos de sus miembros. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.

¿Se ha modificado el plazo para formular las cuentas anuales en el caso de fundaciones y asociaciones que auditan sus cuentas?

Sí, queda suspendido el plazo de tres meses (si hay obligación de auditar las cuentas) para formular las cuentas hasta el 1 de junio de 2020. A partir de tal fecha, la fundación o la asociación contará con un nuevo plazo de tres meses para formular sus cuentas.

Si la entidad decide formular las cuentas durante el estado de alarma, podrá realizar la auditoría dentro del plazo ordinario o bien acogerse a la prórroga de dos meses que prevé el artículo 40.4 del RDL 8/2020.

Para el caso de las asociaciones declaradas de utilidad pública de ámbito estatal, cabe tener presente el artículo único de la Orden del Ministerio del Interior 395/2020, que dispone que se podrán presentar las cuentas y la memoria de actividades correspondientes al ejercicio económico de 2019 en el plazo de los cuatro meses siguientes a la fecha de finalización del estado de alarma. Ello condicionará los plazos de formulación y aprobación previstos en el RDL 8/2020.

Si a la fecha de declaración del estado de alarma ya se hubieran formulado las cuentas ¿cuándo empieza a contar el plazo para realizar la auditoria, ya sea obligatoria o voluntaria?

En caso de que la entidad ya tuviera las cuentas anuales formuladas a la fecha de aprobación del estado de alarma, el plazo se prorrogará dos meses desde que finalice el estado de alarma.

¿Cuál es el plazo de aprobación de las cuentas si la fundación o asociación está obligada a formular las cuentas en el plazo de los tres meses?

Para aquellas entidades que estén obligadas a formular las cuentas en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio social, el Patronato o la Asamblea General, según corresponda, se podrá reunir dentro de los dos meses siguientes a la finalización del plazo especial para formular las cuentas. Por tanto, en total, el plazo de aprobación de cuentas se prorroga cinco meses a contar desde el 1 de junio de 2020.

Para el caso de las asociaciones declaradas de utilidad pública de ámbito estatal, cabrá tener presente el plazo previsto en el artículo único de la Orden del Ministerio del Interior 395/2020, explicado en una pregunta anterior.

¿Cuál es el plazo de aprobación de las cuentas si la fundación o la asociación no está obligada a formular sus cuentas anuales en el plazo de los tres meses?

Según la Nota informativa publicada por el Protectorado Único de Fundaciones estatal, pese a no contemplarse expresamente, la suspensión de los plazos de formulación y aprobación de cuentas resulta igualmente aplicable a las fundaciones no obligadas a auditar sus cuentas.

Aunque dicha Nota es anterior a la entrada en vigor del RDL 19/2020, se podría interpretar que a partir de 1 de junio de 2020, las fundaciones tendrán un plazo especial de cinco meses para formular y aprobar las cuentas anuales.

En relación a las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones declaradas de utilidad pública, la Orden INT/395/2020 concede un plazo de cuatro meses desde la finalización del estado de alarma para la presentación de las cuentas anuales, sin referirse expresamente a un plazo concreto para la formulación y aprobación de las cuentas.

Parece por tanto que la formulación y aprobación deberá realizarse en todo caso dentro del plazo de cuatro meses desde la finalización del estado de alarma, a fin de respetar el plazo de rendición de cuentas exigido para el mantenimiento de su condición de utilidad pública.

¿Se ha modificado el plazo de presentación de las cuentas anuales?

Con carácter general, el plazo de presentación de las cuentas anuales por parte de fundaciones de ámbito estatal es de diez hábiles siguientes a la aprobación de las cuentas. A raíz de la modificación introducida por el art. 9 del RD 537/2020, el plazo de cinco meses para la aprobación de las cuentas anuales reiniciará su cómputo a partir de 1 de junio por lo que finalizará el 1 de noviembre de 2020.

En función de la fecha de aprobación dentro del plazo especial de 5 meses, seguidamente habrá que calcular la fecha límite de presentación conforme al plazo comentado.

Las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones declaradas de utilidad pública e inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones, podrán presentar las cuentas y la memoria de actividades correspondientes al ejercicio económico de 2019 en el plazo de los cuatro meses siguientes a la fecha de finalización del estado de alarma, tal como dispone expresamente la Orden INT/395/2020.

¿El plazo de legalización de los libros también ha quedado suspendido?

Aunque el [RDL 8/2020](#) no lo dice expresamente, en relación con las sociedades mercantiles, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha publicado una Resolución cuyo contenido se podría extrapolar al caso de fundaciones de ámbito estatal:

- "Las sociedades para las que a la fecha de 14 de marzo de 2020 no había finalizado el plazo para formular sus cuentas anuales (...) podrán presentar a legalizar sus libros obligatoriamente dentro del plazo de cuatro meses a contar desde la fecha en que finalice el periodo de alarma.
- Todo lo anterior sin perjuicio de que las sociedades que efectivamente deseen legalizar los libros obligatorios que tengan debidamente elaborados lo puedan hacer en cualquier tiempo, aun en vigor el estado de alarma"

Por otra parte, hay que tener presente que tras la publicación del [RDL 19/2020](#), que establece el reinicio de los plazos a partir del 1 de junio, el Protectorado no ha publicado una nueva Nota Informativa que aclare cuál es el plazo aplicable a la legalización de los libros de las fundaciones de ámbito estatal.

¿Qué ocurre con los trámites pendientes de resolución por el Protectorado Único de Fundaciones estatal, como, por ejemplo: solicitud de registro de una fundación, modificación de estatutos, ...?

En aplicación del [art. 9 del RD 537/2020](#), como regla general los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos reanudarán su cómputo a partir del 1 de junio. No obstante, es conveniente analizar el caso en concreto por si en virtud de normativa específica resulta aplicable el reinicio del cómputo del plazo con efectos 1 de junio.

ÁMBITO INMOBILIARIO

II. Arrendamientos y préstamos hipotecarios

Arrendamientos

El pasado 2 de abril de 2020 entraba en vigor el [Real Decreto-Ley 11/2020](#) (RDL 11/2020) mediante el cual se aprueban una serie de medidas dirigidas a dar apoyo a trabajadores, consumidores, familias y colectivos vulnerables y se modifican algunas de las medidas adoptadas por el [Real Decreto-Ley 8/2020](#) (RDL 8/2020) también de medidas urgentes y extraordinarias para hacer frente a impacto económico y social del COVID-19.

Este trabajo se centrará en el análisis general de la situación actual y de las medidas adoptadas relativas al alquiler, tanto de vivienda habitual como de local, y a préstamos hipotecarios.

Este análisis está dirigido a las entidades del tercer sector, es decir, fundaciones¹ o asociaciones² sin ánimo de lucro.

¿Qué medidas pueden afectar a una fundación o asociación sin ánimo de lucro? ¿Las medidas son aplicables a cualquier tipo de arrendamiento? ¿A cuáles no aplica?

Una fundación o asociación sin ánimo es un ente con personalidad jurídica, lo que quiere decir que puede celebrar negocios y contratos con terceros. En concreto, nos vamos a centrar en analizar la situación de los contratos de arrendamiento que la asociación o fundación haya podido celebrar con terceros. Por un lado, cuando la fundación o asociación actúe en calidad de **arrendadora** y el arrendatario destine el piso para uso de vivienda habitual la situación vendrá regulada por el [RDL 11/2020](#) (y cualquier modificación posterior que se pueda hacer del mismo); y, por otro, cuando la asociación sea **arrendataria**, al no ser su uso de vivienda habitual, analizaremos qué aplicará en ese supuesto.

Por tanto, dentro de esos contratos deberemos distinguir entre los contratos de arrendamiento de vivienda habitual y los contratos para uso distinto de vivienda. Los primeros, se verán afectados por las medidas publicadas en el [RDL 11/2020](#), mientras que los segundos, que explicaremos más adelante, no.

Dentro de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual se podrán adoptar las siguientes medidas:

- Suspensión de procedimientos de desahucio o lanzamientos por impago de alquiler.

¹ Una fundación es una organización constituida sin fin de lucro en la cual, por voluntad de sus creadores, queda afectado su patrimonio de forma duradera para la realización de objetivos de interés general.

² Una asociación será aquella unión por la cual 3 o más personas físicas o jurídicas se comprometen a poner en común conocimientos y medios para la consecución de unas finalidades lícitas o de interés general.

- Prórroga extraordinaria de contratos que venzan desde el 2 de abril hasta los dos meses después de que haya finalizado el estado de alarma. Consiste en la extensión de la duración de estos contratos de alquiler (máximo de 6 meses).
- Moratoria automática en el pago de la renta para personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y el arrendador sea una empresa o entidad pública de vivienda o gran tenedor de vivienda (que tenga más de 10 inmuebles urbanos o superficie construida de más de 1.500 metros cuadrados).
- Posibilidad de acogerse a un plan público de ayudas (avales o financiación) para aquellos inquilinos en situación de vulnerabilidad en los que el arrendador no sea un gran tenedor de vivienda, siempre que no se haya llegado a un acuerdo de rebaja, moratoria en el pago o equivalente.

¿Qué es una situación de vulnerabilidad derivada del COVID-19 en términos de alquiler? ¿Cómo puede acreditarse?

Para que se considere que una persona se encuentra en situación de vulnerabilidad derivada del COVID-19 y, por tanto, puede disfrutar de las medidas descritas anteriormente, se exige que cumpla los siguientes requisitos (deben cumplirse **todos ellos**):

- Que, como consecuencia de la situación sanitaria, pase a **estar en situación de desempleo o ERTE** (en caso de que la persona sea empresaria, que haya tenido que reducir su jornada por motivo de cuidados) u otras circunstancias similares.
- Que lo anterior suponga **una pérdida de ingresos** tal que no se alcance entre todos los ingresos de la unidad familiar (en el mes **anterior** a la solicitud de la medida): (i) de forma general, el límite de tres veces el IPREM³ (esto es, en 2020, 1.613,52 €); (ii) ese límite podrá incrementarse, por ejemplo, en función del número de hijos de la unidad familiar, que haya mayores de 65 años a cargo o que algún miembro de la unidad familiar tenga una discapacidad superior al 33%.
- Que **la renta del piso más los gastos** y suministros básicos del mismo (por ejemplo, teléfono, electricidad o gastos de comunidad), **sean iguales o superiores al 35% de los ingresos** netos de todos los miembros de la unidad familiar.

Para acreditar esta situación se deberá presentar por parte del arrendatario al arrendador lo siguiente:

- En relación con la situación de desempleo o “paro”, se presentará certificado expedido por la entidad que gestione su prestación y donde pueda verse la cuantía mensual percibida.

³ El IPREM es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual, el cual es empleado como referencia para la concesión de ayudas o el subsidio de desempleo. Se publica anualmente a través de la Ley de Presupuestos, por lo que habrá que mirar el último valor que ha sido oficialmente publicado. No obstante, como los Presupuestos Generales del Estado han sido prorrogados en los últimos años, la cuantía de referencia será la de los presupuestos de 2018, vid: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-9268. Para el año 2020, el IPREM mensual asciende a 537,84 euros.

- > Cuando se trate de un autónomo que ha tenido que cesar su actividad, deberá aportar certificado de la Agencia Tributaria sobre la declaración que se haya hecho de cese de actividad.
- > Para acreditar el número de personas que habitan en la vivienda: libro de familia, certificado de empadronamiento (actualizado) o declaración de discapacidad o dependencia.
- > En caso de que no se disponga de alguno de estos documentos, se podrá entregar una declaración responsable justificándolo y deberá aportarlos en el plazo de un mes cuando termine el estado de alarma.

¿Qué requisitos hay que cumplir para su aplicación?

Como ya dijimos antes, todas esas medidas se podrán solicitar únicamente cuando estemos ante un arrendamiento para vivienda habitual.

La medida de **suspensión del procedimiento de desahucio** para hogares vulnerables tiene los siguientes requisitos para su aplicación:

- > Se podrá aplicar una vez hayan sido levantados todos los plazos procesales tras la terminación del estado de alarma (puesto que cualquier procedimiento de desahucio queda suspendido durante el estado, así como cualquier otro procedimiento judicial no urgente).
- > Deberá acreditar ante el Juzgado que se encuentra en una situación de vulnerabilidad como consecuencia de los efectos del COVID-19 que le impida encontrar una alternativa para vivir junto con las personas con las que actualmente conviva.
- > Si concurre la situación de vulnerabilidad se suspenderá por el tiempo estrictamente necesario según recomienden los servicios sociales en el informe que presentarán a este respecto.

En cuanto a la medida de **prórroga extraordinaria de contratos** nos encontramos con los siguientes requisitos:

- > Deben ser contratos que vengán desde el 2 de abril hasta los dos meses después de que haya finalizado el estado de alarma.
- > La prórroga será por un máximo de 6 meses en los mismos términos y condiciones que tenía el contrato ya vencido.
- > Debe solicitarse por el arrendatario y ser aceptada por el arrendador, pero esto no impide que las partes libremente negocien otros términos con los que estén de acuerdo.
- > La persona que lo solicite no tiene por qué encontrarse dentro de la definición de persona vulnerable.

Finalmente, en lo que respecta a la medida de **moratoria automática en el pago de la renta**, cabe destacar que se establecen dos alternativas y, si bien la moratoria ha de ser solicitada por el arrendatario, es el arrendador quien decidirá cuál de ellas se aplicará.

Por tanto, tras haber sido solicitada la moratoria por el arrendatario, el arrendador, en un plazo de 7 días, decidirá entre aplicar:

- > Una reducción del 50% de la renta durante la duración del estado de alarma y, si esto no fuera suficiente, atendiendo a la situación de vulnerabilidad en que se encuentre el arrendatario, también durante los meses siguientes al fin del estado de alarma, con un límite máximo de 4 meses; o
- > Un aplazamiento en el cobro de la renta durante el tiempo en que se extienda el estado de alarma y también durante los meses siguientes al fin del mismo si se prolonga la situación de vulnerabilidad del arrendatario, con un tope máximo de 4 meses. El cobro de las cantidades por mensualidades o cuotas no pagadas se repartirá durante un periodo de 3 años, pero no se cobrarán intereses por estos pagos aplazados. Este periodo se iniciará desde que termine el estado de alarma o, como máximo, los 4 meses posteriores al fin de este cuando el arrendatario siguiese en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, se han establecido los siguientes requisitos para que la moratoria (sea cual sea la modalidad finalmente adoptada) pueda ser aplicada:

- > El arrendador ha de ser una empresa, entidad pública de vivienda o un gran tenedor de vivienda (se consideran como tales los particulares o personas jurídicas con más de 10 inmuebles urbanos -excluyendo garajes y trasteros- o una superficie total construida de más de 1500 m²) o sean arrendamientos del ámbito del Fondo Social de Vivienda.
- > El arrendatario ha de encontrarse en situación de vulnerabilidad, en los términos expresados previamente. Además, deberá acreditar tal condición, conforme a lo ya expresado.
- > El arrendatario ha de solicitar la aplicación de la moratoria en el plazo de un mes, a contar desde el día 2 de abril de 2020.

No obstante, es necesario destacar que, incluso en aquellos casos en los que el arrendador no sea una empresa, entidad pública de vivienda ni gran tenedor, el arrendatario que se encuentre en situación de vulnerabilidad también puede solicitar, en el plazo de un mes a contar desde el 2 de abril de 2020, el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago del alquiler, si no se hubiese alcanzado previamente un acuerdo con el arrendador. No obstante, en este caso, el arrendador no está obligado a conceder el aplazamiento ni una reducción en la renta.

Sin embargo, si el arrendador se negase a aceptar un acuerdo con el arrendatario, este último tendrá la posibilidad de acceder al programa de ayudas transitorias de financiación.

Mediante este programa, el Estado, a través del Ministerio de Transporte y el Instituto de Crédito Oficial, desarrolla una línea de avales públicos a la que pueden acogerse los arrendatarios en situación de

vulnerabilidad para conseguir financiación de los bancos, sin gastos ni intereses. El plazo de devolución de las cantidades que los bancos hayan financiado, avaladas por el Estado, será de un máximo de 6 años. Además, la financiación recibida deberá destinarse necesariamente al pago del alquiler y su importe tendrá un máximo de 6 mensualidades o de 5.400 euros, a razón de 900 euros por mensualidad.

¿Qué requisitos hay que cumplir para acogerse a la línea de avales públicos?

El Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a través de la Orden TMA/378/2020, de 30 de abril, ha establecido los requisitos y el procedimiento para el acceso a la línea de avales públicos mencionada. Estos requisitos son:

- El arrendatario ha de contar con un contrato de arrendamiento vigente suscrito al amparo de la Ley de Arrendamiento Urbanos.
- El arrendatario haya visto reducidos sus ingresos como consecuencia de la expansión del COVID-19
- El conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar en el mes anterior a la solicitud de préstamo no alcance el límite de 5 veces el IPREM (2.689,20€)
- La renta más los gastos y suministros básicos (electricidad, gas, calefacción, agua corriente, servicios de telecomunicación fija y móvil y contribuciones a la comunidad de propietarios, en su caso) resulte superior o igual al 35 % de los ingresos netos de la unidad familiar.

El procedimiento se inicia mediante la presentación del formulario de solicitud de préstamo que consta como Anexo I de la Orden TMA/378/2020, de 30 de abril por parte del arrendatario y dirigida a la entidad financiera. La solicitudes podrán presentarse hasta el 29 de septiembre de 2020 y deberán formalizarse antes del 31 de octubre de 2020.

¿Existe alguna ayuda pública que pueda percibir de manera directa?

El [RDL 11/2020](#) también contempla un programa de ayudas públicas directas para las personas en situación de vulnerabilidad. Muchas personas y entidades tardarán en recuperarse de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran a consecuencia del COVID-19. Por ello, mediante este programa se conceden ayudas al alquiler para aquellas personas que tengan dificultades para devolver los importes de los préstamos obtenidos gracias a la ayuda transitoria a la financiación a la que hemos hecho referencia en la pregunta anterior.

Esta ayuda será de adjudicación directa y podrá alcanzar hasta los 900 euros al mes y hasta el 100% del importe del alquiler o del 100% del importe del préstamo (principal e intereses incluidos).

¿Puedo verme obligado/a devolver algún importe posteriormente o compensar de alguna forma al arrendador, en caso de haberme acogido a alguna de estas medidas?

Quien se haya beneficiado indebidamente de la moratoria del alquiler y/o de las ayudas públicas a las que nos acabamos de referir, por no reunir los requisitos necesarios para considerar que se encuentra en situación de vulnerabilidad o por intentar voluntariamente mantener la situación de vulnerabilidad, será

responsable por los daños y perjuicios causados, así como todos los gastos que se hayan producido como consecuencia de la aplicación de las medidas.

Además, el importe que tendrá que devolver en ningún caso podrá ser inferior al total de todo el beneficio indebidamente obtenido.

¿Cómo se debe actuar respecto a los arrendamientos no amparados por estas medidas?

Por el contrario, cuando la fundación o asociación se encuentra ante un contrato de arrendamiento para uso distinto de vivienda (por ejemplo, un local que tenga arrendado a un tercero en el que desarrolla su negocio o un local que la propia asociación alquila y desde donde dirige sus actividades) la situación cambia.

En aquellos casos en que la actividad o negocio que se desarrolle en el local no sea considerada una actividad esencial⁴ o no se pueda desarrollar la misma cumpliendo con las indicaciones de seguridad mínimas, la fundación o asociación puede encontrarse ante dos problemas:

- Que la fundación o asociación no pueda cumplir con su obligación como **arrendadora** de poner el local a disposición del arrendatario y que éste, a su vez, no pueda desarrollar su actividad económica en él, lo que tampoco le permitiría obtener ingresos para pagar la renta.
- Que la fundación o asociación como **arrendataria** no pueda desarrollar su actividad habitual en el local y, por tanto, obtener ingresos para pagar la renta.

Debido a la situación actual, estos supuestos, sin perjuicio de que deben ser analizados caso por caso conforme lo pactado en el contrato, pueden entrar dentro de lo que se conoce como un supuesto de fuerza mayor. En los casos descritos, las partes pueden (y muchas veces deben, para así actuar de buena fe) proceder a renegociar los términos del contrato, por ejemplo, pactar una disminución temporal de la renta, modificar la duración del contrato, la forma prevista de pago, la suspensión de las obligaciones, etc.

Por tanto, inmediatamente después de cesar la actividad en el local, el deudor (arrendatario) deberá ponerse de inmediato en contacto con el acreedor (arrendador) para ponerlo en su conocimiento (esta situación puede cambiar a medida que el Gobierno emite nuevas normas y, por tanto, habrá que comunicarla).

⁴ Las establecidas en el [Real Decreto 463/2020](#) y el [Real Decreto-Ley 10/2020](#).

Préstamos hipotecarios

¿En qué consiste la moratoria de la deuda hipotecaria?

La moratoria de la deuda hipotecaria consiste en la suspensión del cobro de la deuda hipotecaria durante un determinado plazo. Es una medida que protege al deudor hipotecario ya que mientras dure la moratoria, el banco no le podrá exigir, entre otras cosas, el pago de las cuotas hipotecarias correspondientes ni aplicar intereses de ningún tipo. Para que puedan acceder a una moratoria en el pago de sus hipotecas y evitar la pérdida de sus viviendas.

¿Qué tipo de deudores pueden acogerse?

Esta medida está dirigida a los deudores hipotecarios que cumplan las siguientes condiciones:

- Que se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica, es decir, que tengan una gran dificultad para atender al pago de las cuotas como consecuencia de las crisis del COVID-19; y
- Que el préstamo hipotecario se suscribiera con alguna de las siguientes finalidades:
 - Adquisición de vivienda habitual.
 - Adquisición de inmuebles destinados a una actividad económica de un empresario o profesional.
 - Adquisición de viviendas distintas a la habitual que se hayan arrendado, pero por las que no se estén percibiendo las rentas correspondientes porque el arrendatario se haya visto afectado por el estado de alarma (rentas dejadas de percibir desde el 14 de marzo hasta un mes después de la finalización del estado de alarma).

¿Qué es una situación de vulnerabilidad derivada del COVID-19 en términos de deuda hipotecaria?

Un deudor hipotecario se encuentra en situación de vulnerabilidad económica cuando reúna todos y cada uno de los siguientes requisitos originados como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19:

- Que se encuentre en **situación de desempleo** o, en caso de empresarios o profesionales, sufra una pérdida sustancial de ingresos o una caída de al menos el 40% de las ventas;
- Que el **límite máximo de los ingresos de la unidad familiar**⁵, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria, no supere:

⁵ Por unidad familiar se entiende la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

- Con carácter general, 3 veces el IPREM.
- En función de los hijos a cargo, el límite incrementará:
 - 0,1 veces el IPREM por hijo; o
 - 0,15 veces el IPREM por hijo en unidades familiares monoparentales.
- En función de la edad, el límite incrementará:
 - 0,1 veces el IPREM por las personas mayores a 65 años.
- Si hay algún miembro con discapacidad superior al 33%, situación de dependencia o incapacidad permanente para el desarrollo de una actividad laboral, el límite será de:
 - 4 veces el IMPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por los hijos.
- Si el deudor hipotecario:
 - padece parálisis cerebral, enfermedad mental o tiene una discapacidad intelectual igual o superior al 33%; o
 - tiene una discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%; o
 - padece una enfermedad grave que le incapacite a él o a su cuidador para realizar una actividad laboral, el límite será de 5 veces el IPREM.
- Que el **importe de la cuota hipotecaria**, más los gastos y suministros básicos sea igual o superior al 35% de los ingresos netos de la unidad familiar.
- Los gastos y suministros básicos incluyen costes de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua, servicios de telecomunicación fija y móvil y contribuciones a la comunidad de propietarios de la vivienda habitual.
- Que, debido a la crisis del COVID-19, la unidad familiar haya sufrido una **alteración significativa de las circunstancias económicas** cuando:
 - El esfuerzo que representa la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.
 - En caso de autónomos o profesionales, se haya producido una caída sustancial de las ventas, de al menos 40%.

¿Cómo pueden/deben acreditarse los supuestos de vulnerabilidad?

Los supuestos de vulnerabilidad se acreditarán mediante la presentación de una serie de documentos relativos a la situación de desempleo, el cese de actividad, el número de personas que habitan la vivienda y la titularidad de los bienes inmuebles hipotecados. Estos documentos se detallarán más adelante.

¿Durante cuánto tiempo aplica?

La moratoria tiene una duración de tres meses desde su solicitud. Sin embargo, este plazo podrá ampliarse por Acuerdo del Consejo de Ministros.

¿Cuál es el procedimiento de solicitud?

Se deberá presentar una solicitud de moratoria ante el banco hasta 15 días después de la finalización del estado de alarma. La solicitud deberá acompañarse con la siguiente **documentación**:

- En caso de situación legal de desempleo, mediante certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.
- En caso de **cese de actividad** de los trabajadores por cuenta propia, mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.
- **Número de personas que habitan la vivienda:**
 - Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.
 - Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.
 - Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.
- **Titularidad de los bienes:**
 - Nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar.
 - Escrituras de compraventa de la vivienda y de concesión del préstamo con garantía hipotecaria. En el caso de inmueble destinado a la actividad económica, se debe aportar la declaración de alta censal acreditativa de que el inmueble se destina a la actividad económica.

Se permite, sin embargo, que la documentación requerida que no pueda obtenerse durante el estado de alarma se sustituya por una **declaración responsable del solicitante**. La documentación que falte, y por la que se haya presentado en su lugar una declaración responsable, deberá presentarse dentro del mes siguiente a la finalización del estado de alarma.

Una vez presentada la solicitud, junto con sus documentos, el banco deberá aplicarla en el plazo de 15 días.

¿Cuándo comienza a tener efectos?

La moratoria comienza a tener efecto a partir de la presentación de la solicitud.

¿Cuáles son sus efectos?

La solicitud de la moratoria supone la suspensión de las obligaciones contractuales, es decir:

- El banco no puede exigir el pago de la cuota hipotecaria;
- El banco no puede aplicar ningún tipo de intereses mientras dure la moratoria;
- El banco no puede resolver el contrato de préstamo hipotecario aplicando cláusulas de vencimiento anticipado pactadas en el mismo; y
- La fecha de vencimiento del contrato de préstamo hipotecario se ampliará por el plazo de duración de la suspensión.

¿Ampara el retraso de la renta también al avalista/fiador?

Sí, mientras dure la moratoria el banco no puede ejecutar⁶ la fianza o el aval.

Además, el fiador o avalista que se encuentre, también, en situación de vulnerabilidad económica podrá exigir al banco que, antes de dirigirse frente a ellos, agote el patrimonio del deudor principal.

¿Supone la aplicación de la moratoria la firma de un nuevo contrato?

No, la moratoria y sus efectos suspensivos se aplican de forma automática, sin necesidad de modificar el contrato o firmar uno nuevo, no obstante, la entidad financiera sí está obligada a formalizar la suspensión en escritura pública e inscribirla en el Registro de la Propiedad.

En todo caso, si por cualquier otra razón, se acuerda entre las partes una modificación del contrato, se deberá incorporar en el mismo los efectos suspensivos propios de la moratoria.

¿Hay que acudir al notario a otorgar escritura pública?

En concordancia con lo anterior, la entidad financiera está obligada a acudir unilateralmente al notario para formalizar en escritura pública la aplicación de la mencionada moratoria de deuda hipotecaria e inscribirla en el Registro de la Propiedad.

Si las partes pactan de mutuo acuerdo una modificación de los términos contractuales más allá de la aplicación de la moratoria, deberá incorporar los efectos de la suspensión, formalizarse a través de escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

⁶ Dirigirse frente al fiador o avalista para cobrar la deuda debida por el deudor principal.

Las escrituras que formalicen las modificaciones de los contratos de préstamos hipotecarios para la adquisición de la vivienda habitual no devengan, y por tanto no se deberá pagar, el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados.

¿Existe algún tipo de medida para proteger a deudores que no se encuentren en supuesto de vulnerabilidad económica legal?

No, no obstante recientemente se ha dado cobertura legal a moratorias de deuda que se pacten entre personas físicas y sus entidades financieras al amparo de acuerdos marco sectoriales a los que estas pueden adherirse voluntariamente. Esta medida recibe el nombre de “moratoria convencional”.

Esta medida legal permite que se concedan moratorias relativas a préstamos y créditos de personas que no cumplan los requisitos para acogerse a las “moratorias legales”. Pero se requiere que los interesados hayan pasado a situación de desempleo, se hayan visto afectados por un ERTE, o se enfrenten al cese o reducción de su actividad económica u otras circunstancias equivalentes.

La moratoria convencional puede aplicarse, en principio, a cualquier tipo de préstamo, incluidos los préstamos con garantía hipotecaria y es compatible con la aplicación de una “moratoria legal”.

¿Puede entonces cualquier deudor solicitar la moratoria de sus créditos con entidades financieras?

No. En primer lugar, es necesario que la entidad financiera en cuestión, haya aceptado adherirse a un acuerdo marco sectorial y que este se haya registrado en el Banco de España. A diferencia de la moratoria legal, este nuevo tipo de moratoria convencional deja cierto margen a las entidades financieras a la hora de decidir sobre la celebración de un acuerdo de este tipo con sus clientes.

En todo caso, por el momento se han promovido dos acuerdos sectoriales por asociaciones representativas de entidades financieras (CECA y AEB) que aglutinan a la inmensa mayoría de bancos y cajas que operan en España:

<https://www.aebanca.es/acuerdo-sectorial-de-moratoria/bancos-socios-adheridos-al-acuerdo/>

<https://www.ceca.es/de-interes-sectorial/acuerdo-sectorial-moratorias/>

Asimismo, deberá tenerse en cuenta que los deudores que deseen beneficiarse de las medidas previstas en los acuerdos marco, deberán cumplir con los requisitos y condiciones que se establezcan en los mismos. Pueden consultarse los acuerdos firmados hasta el momento en los siguientes enlaces:

<https://s2.aebanca.es/wp-content/uploads/2020/05/acuerdo-sectorial-sobre-aplazamiento-de-operaciones-de-financiación-de-clientes-afectados-por-la-crisis-del-coronavirus.pdf>

<https://www.ceca.es/wp-content/uploads/2020/05/Acuerdo-sectorial-16.04.2020.pdf>

¿Qué tipo de medidas de ayuda a deudores pueden pactarse en este tipo de acuerdos?

El deudor y la entidad financiera correspondiente podrán pactar el aplazamiento del importe debido mediante:

- > La redistribución de las cuotas sin modificación del plazo de vencimiento, o
- > La ampliación del plazo de vencimiento en un número de meses equivalente a la duración de la moratoria.

No obstante, se permite que se sigan devengando intereses durante el periodo en que se aplique la moratoria, a diferencia de lo que sucede con la moratoria legal.

¿Puede la entidad financiera cambiar las condiciones del préstamo por conceder esta moratoria?

Se permitirá el cambio de condiciones siempre y cuando no afecten a ciertos aspectos esenciales del mismo. En concreto, la entidad financiera no podrá:

- > Modificar el interés pactado
- > Cobrar gastos o comisione diferentes a las existentes (excepto si se trata de un préstamo sin interés)
- > Comercializar o añadir productos combinados sobre el préstamo.
- > Establecer garantías adicionales, ya sean personales o reales.

¿Si tengo concedida una moratoria como deudor perteneciente a un colectivo vulnerable, puedo también solicitar esta moratoria a mi entidad financiera?

Sí, ambas medidas son compatibles.

Si se concediese de forma simultánea o sucesivamente, una moratoria por situación de vulnerabilidad y una moratoria por acuerdo marco sobre una misma operación financiera (i.e. préstamo con garantía hipotecaria), los efectos de esta última comenzarían una vez finalice la moratoria por situación de vulnerabilidad. En particular, durante el plazo de tres meses de la moratoria por situación de vulnerabilidad, no se devengarían ni intereses ordinarios ni moratorios.

ÁMBITO LABORAL

III. Gestión flexible del trabajo, régimen de suspensión temporal de contratos, permiso retribuido recuperable y aplazamiento de cuotas de la Seguridad Social

Gestión flexible del trabajo

¿Es obligatorio el establecimiento de sistemas de teletrabajo?

La organización de sistemas de teletrabajo o de trabajo a distancia no es obligatoria para las ENL. No obstante, en el entorno actual se promueve especialmente el establecimiento de sistemas de organización alternativos, como el trabajo a distancia, cuando la actividad lo permita y siempre que el esfuerzo de adaptación resulte proporcionado.

Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, deberán ser prioritarias frente a la realización de ERTE o medidas análogas. Cabe destacar que el artículo 15 del [RDL 15/2020](#) prorroga durante dos meses adicionales, contados a partir de que transcurra un mes tras el fin del estado de alarma, el carácter preferente del trabajo a distancia.

En este contexto especial de estado de alarma, se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos, con carácter excepcional, a través de la autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona trabajadora.

¿Quién asume el coste del material necesario para posibilitar el teletrabajo?

La regla general es que el empleador debe hacerse cargo tanto de los medios como de los gastos que genere el desarrollo de la actividad laboral. Por tanto, ante la situación generada por el COVID-19, el empleador deberá facilitar las medidas y medios oportunos para hacer posible el trabajo a distancia, con el objetivo de que las relaciones de trabajo se presten con normalidad.

¿En qué casos tienen derecho las personas trabajadoras a solicitar la adaptación y/o reducción de jornada por motivos relacionados con el COVID-19?

Con carácter general, las personas trabajadoras tendrán derecho a solicitar la adaptación y/o reducción de jornada cuando acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora (padres, hijos, hermanos).

Existen tres circunstancias excepcionales que justifican la adaptación y/o reducción de la jornada de la persona trabajadora, de acuerdo con el [art. 6 del RDL 8/2020](#):

- > Cuando sea necesario para atender a familiares que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesiten cuidados como consecuencia directa del COVID-19;
- > Cuando se requiera la atención de personas como consecuencia del cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos;
- > Cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

En esas circunstancias, la persona trabajadora puede optar por solicitar una adaptación del horario de trabajo o bien una reducción de jornada hasta el 100%, en este último caso con la correspondiente reducción proporcional de salario. Este derecho debe ser comunicado a la ENL con al menos una antelación de 24 horas.

El derecho a solicitar la adaptación y/o reducción de jornada se configura como un derecho individual de cada uno de los progenitores o cuidadores, que debe tener como presupuesto el reparto corresponsable de las obligaciones de cuidado y la evitación de la perpetuación de roles, debiendo ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la ENL, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma ENL.

El [RDL 15/2020](#) prorroga durante dos meses adicionales, contados a partir de que transcurra un mes tras el fin del estado de alarma, el derecho de adaptación del horario y reducción de la jornada de las personas trabajadoras.

¿Está el empleador obligado a conceder la adaptación y/o reducción de jornada solicitada por la persona trabajadora?

En ambos casos la ENL podrá denegar las solicitudes si no se acredita el supuesto objetivo que da derecho a la adaptación o a la reducción.

En caso contrario, el RDL 8/2020 establece expresamente que la empresa y la persona trabajadora deberán hacer lo posible por llegar a un acuerdo. Siendo así, en el caso en que concurran dificultades organizativas que impidan al empresario acceder a la solicitud de la persona trabajadora, deberá justificarlo, proponiendo alternativas que hagan viable la solicitud.

¿Cuáles son las modalidades de adaptación de jornada?

La adaptación de la jornada podrá afectar tanto a la distribución del tiempo de trabajo como a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, pudiendo consistir en:

- > Cambio de turno;
- > Alteración del horario;

- > Horario flexible;
- > Jornada partida o continuada;
- > Cambio de centro de trabajo;
- > Cambio de funciones;
- > Cambio en la forma de prestación del trabajo (por ejemplo: teletrabajo);
- > Cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la ENL o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado

¿Cuál es el plazo de duración de las adaptaciones/reducciones de jornada concedidas como consecuencia de la situación generada por el COVID-19?

La adaptación y/o reducción de jornada que se conceda como consecuencia del COVID-19 tiene, en todo caso, carácter temporal, y su duración, como se ha explicado, se alargará durante tres meses adicionales desde que finalice el estado de alarma.

¿Puede el empleador solicitar a la persona trabajadora el disfrute obligatorio de vacaciones para paliar los efectos del COVID-19?

La regla general indica que el periodo de disfrute de vacaciones debe ser pactado de mutuo acuerdo entre las partes, sujeto a las previsiones de calendario vacacional establecido por la empresa, y en atención a las previsiones del convenio colectivo.

Entre las medidas a adoptar para paliar los efectos del COVID-19 se pueden implementar acuerdos que incluyan el disfrute de vacaciones durante el estado de alarma.

En caso de desacuerdo entre las partes, el trabajador puede iniciar un procedimiento judicial específico.

Limitaciones a la extinción de contratos de trabajo

¿Es posible llevar a cabo despidos por causas distintas a las derivadas del COVID-19?

La normativa específica dictada durante el estado de alarma promueve e incentiva la adopción de medidas laborales alternativas a la extinción de los contratos, pero no existe una restricción absoluta de la posibilidad de despedir.

Pese a ello, el empleador podrá extinguir el contrato de trabajo durante el estado de alarma cuando concurren **motivos justificados no relacionados con el COVID-19**, por las causas, y bajo las condiciones, siguientes:

- > Despido por **motivos estructurales** (art. 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores), siempre y cuando sean debidamente acreditados. Las causas van a presumirse coyunturales por el COVID-19, por lo que el esfuerzo justificativo ha de ser importante;
- > Despido **disciplinario** declarado procedente (por incumplimiento grave y culpable del trabajador o ineptitud o falta de adaptación del trabajador);
- > Despido por **incapacidad** permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora.

¿Cuáles son las consecuencias de llevar a cabo despidos durante la vigencia del estado de alarma?

Las ENL pueden adoptar las medidas que proceda de acuerdo con el marco legal y el convenio colectivo aplicable, incluyendo la extinción de los contratos de trabajo cuando se den las condiciones adecuadas para ello. Las consecuencias de estos despidos son las que se determinan en la normativa general, en función de las circunstancias concurrentes (procedente, improcedente o nulo).

Sólo existe una restricción concreta para determinados despidos cuya causa esté directamente conectada con el Covid 19. Concretamente, el [RDL 9/2020](#) ha indicado que las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción derivadas del COVID-19 que pueden determinar la aplicación de ERTE no se podrán entender como justificativas de despido. En este caso, los despidos no podrán ser declarados procedentes, y su calificación como nulo o improcedente habrá que realizarla teniendo en cuenta el resto de las circunstancias concurrentes en el caso. Esta restricción ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020 en virtud del RDL 18/2020.

¿Qué ocurre con los despidos por causas derivadas del COVID-19 realizados en los días previos a la entrada en vigor del RDL 9/2020?

El [RDL 9/2020](#) entró en vigor el 28 de marzo sin fijar efectos retroactivos, por lo que la ejecución de los despidos que tuviesen efectos anteriores a esta norma se regirá por las disposiciones en vigor en esa fecha. Habrá que verificar que concurren causas de suficiente entidad para justificar dicho despido.

Procedimiento de suspensión y reducción temporal de contratos de trabajo (“erte”)

¿Qué es un ERTE?

El término coloquial ERTE (expediente de regulación temporal de empleo) es un mecanismo que permite a las ENL realizar ajustes temporales de plantilla (suspensiones o reducciones de jornada) por causas de fuerza mayor o por causas de carácter económico, técnico, organizativo o de producción (“ETOP”), mientras concurren dificultades coyunturales para el desarrollo de su actividad, con la finalidad de poder pasar la situación temporal sin extinguir los contratos de trabajo.

¿Qué tipos de ERTE hay?

Se pueden distinguir, básicamente, dos tipos de ERTE: (i) por causa de fuerza mayor o (ii) por causas objetivas de carácter ETOP.

Además, dentro de ambos tipos de ERTE, se pueden plantear dos tipos de medidas: de suspensión de contratos de trabajo y de reducción de la jornada de trabajo. Ambos tipos de medida pueden ser utilizadas en un mismo ERTE para los distintos trabajadores de la plantilla.

¿Qué tipo de ERTE resulta aplicable si la necesidad de suspensión de los contratos deriva del COVID-19?

El tipo de ERTE al que se deberá acudir diferirá según las circunstancias que concurren en el seno de la ENL.

A este respecto, se consideran supuestos de fuerza mayor a efectos del COVID-19, que habilitarían a solicitar un ERTE por fuerza mayor, los siguientes:

- Todas aquellas actividades que quedaron directamente suspendidas por el artículo 10 y en Anexo del *Real Decreto 463/2020*, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (“RD 463/2020”)
- Cierre temporal de locales de afluencia pública;
- Restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías;
- Falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad;
- Situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretadas por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditadas.

Por su parte, se acudirá a un ERTE por causas ETOP cuando concurren en la ENL motivos económicos, productivos, organizativos o técnicos que obliguen a la entidad a suspender contratos de trabajo o

reducir jornadas de trabajo para garantizar su viabilidad. En concreto, lo habitual será encontrarse con causas productivas y organizativas en la medida en que la ENL está experimentando una bajada de producción, que lleva aparejada una causa organizativa como es el sobredimensionamiento de la plantilla, ya que hay una menor demanda de servicios/productos.

¿Cuál será la duración de un ERTE vinculado con la situación del COVID-19?

La duración máxima de la suspensión de los contratos en el marco de un ERTE por causas COVID-19 estará relacionada con los efectos concretos que esta pandemia tenga en la actividad de la entidad.

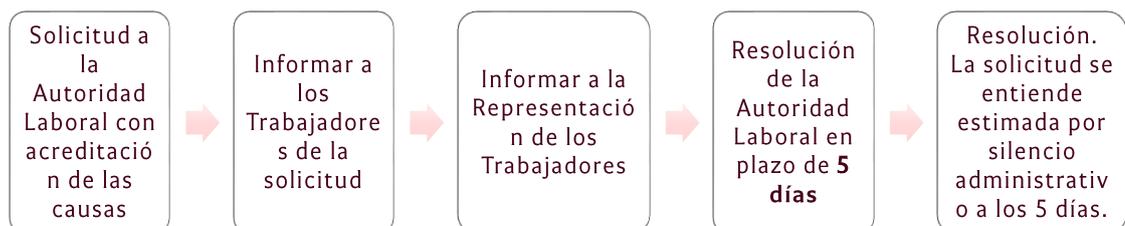
Esta tipología especial de ERTE regulados por el [RDL 8/2020](#) seguirá vigente mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.

El RDL 18/2020 ha extendido hasta el 30 de junio de 2020 la duración de los ERTE por fuerza mayor con independencia de la duración del estado de alarma mientras subsista la causa. Además, se contempla la posible ampliación más allá del 30 de junio de 2020, por decisión del Consejo de Ministros, en atención a las restricciones de actividad que puedan existir en cada sector.

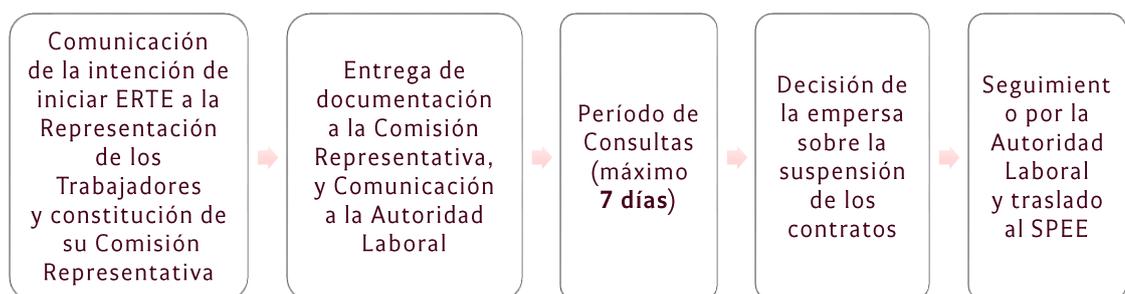
¿Qué procedimiento se debe seguir para solicitar un ERTE?

El [RDL 8/2020](#) ha reducido los plazos y simplificado el procedimiento para tramitar los ERTE por causas de fuerza mayor y causas ETOP, derivadas del COVID-19, iniciados o comunicados a partir de su entrada en vigor:

> **Procedimiento de erte por causa de fuerza mayor:**



> **Procedimiento de ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción:**



En el caso de los **centros sanitarios y centros de mayores**, personas dependientes o personas con discapacidad, no podrán libre y unilateralmente reducir o suspender su actividad ni recurrir a un ERTE

durante el estado de alarma o cualquiera de sus prórrogas, sin autorización previa de las autoridades competentes, por cuanto se entiende que son servicios esenciales a estos efectos.

¿Qué especialidades se han introducido para los ERTE por fuerza mayor por COVID-19 en relación con la regulación “ordinaria”?

	ERTE fuerza mayor ordinario	Especialidad COVID-19
Inicio del procedimiento	A solicitud de la ENL dirigida a la autoridad laboral competente, acompañada de los medios de prueba que estime necesarios.	A solicitud de la ENL dirigida a la autoridad laboral competente, junto con un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19 (art. 10 y anexo RD 463/2020), así como en su caso, documentación acreditativa
Comunicación de la solicitud	La ENL comunicará la solicitud de forma simultánea a los representantes legales de los trabajadores	La ENL deberá comunicar de forma simultánea a los trabajadores su solicitud, y en el caso de que existan representantes también deberá dar traslado del informe anterior y documentación acreditativa
Informe de la ITSS	Solicitud preceptiva. No establece plazo	Solicitud potestativa por autoridad laboral. Resolución en 5 días

¿Qué especialidades se han introducido para los ERTE por motivos ETOP por COVID-19 en relación con la regulación “ordinaria”?

	ERTE por causas ETOP ordinario	Especialidad COVID
Comisión negociadora: cuando no hay representación	Los trabajadores podrán optar: por una comisión por trabajadores de la propia ENL (elegida democráticamente) o a una comisión de componentes designados por sindicatos más representativos y representativos del sector. En ambos casos máximo 3 miembros. Plazo de 15 días	Prioridad por constituir una comisión de componentes designados por sindicatos más representativos y representativos del sector. Caso de no conformarse: por 3 trabajadores de la plantilla elegidos democráticamente. Plazo de 5 días .
Periodo de consultas	Plazo de 15 días	Plazo de 7 días .
Informe de la ITSS	Solicitud preceptiva por autoridad laboral	Solicitud potestativa por autoridad laboral Resolución en 7 días
Cooperativas y sociedades laborales	Resolución en 15 días	Procedimiento del RD 42/1996, salvo período de consultas e informa ITSS potestativo. Si la Asamblea General no puede celebrarse, el Consejo rector asumirá la competencia

¿Ante qué organismo o autoridad debe solicitarse el ERTE?

Ante la Autoridad Laboral competente que corresponda en cada caso, según lo dispuesto en el [art. 25](#) del Real Decreto 1483/2012.

El Ministerio de Trabajo y Economía Social es competente para la tramitación de ERTE que afecten a trabajadores que prestan servicios en centros de trabajo de más de una Comunidad Autónoma. Hay una excepción a ello: Cuando el ERTE afecte a trabajadores que prestan servicios en centros de trabajo de más de una Comunidad Autónoma, si al menos el 85% de los trabajadores de la plantilla total pertenece a centros sitios en una Comunidad Autónoma y hay afectados en esta Comunidad, ésta es la competente para la tramitación del ERTE. En casos de ENL con centros de trabajo ubicados en una sola Comunidad Autónoma, la autoridad laboral será la que fije dicha Comunidad.

¿Qué alternativas existen para una ENL que le ha sido autorizado un ERTE de fuerza mayor pero sigue necesitando tener los contratos suspendidos con posterioridad a la finalización del estado de alarma?

Una vez finalizado el ERTE por fuerza mayor, las ENL que sigan teniendo causas para suspender los contratos como consecuencia del COVID-19 deberán tramitar un ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o productivas, previa negociación con la representación legal de los trabajadores, sindicatos o trabajadores elegidos como representantes.

Es necesario recordar que los ERTE por fuerza mayor han quedado validados, cuando subsista la causa, hasta el 30 de junio y se prevé incluso otra posible ampliación temporal, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, en determinados sectores, mientras siga existiendo causa para ello.

El ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o productivas puede comenzar a negociarse mientras esté vigente un ERTE por fuerza mayor. Si se negocia tras la finalización del ERTE por fuerza mayor, los efectos de las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos se retrotraerán a la fecha de finalización de los ERTE por causa de fuerza mayor.

¿Cuáles son los beneficios de los ERTE derivados del COVID-19, respecto a los despidos para el empleador?

Los beneficios para el empleador de los ERTE respecto de los despidos son los siguientes:

- La ENL no abonará temporalmente los salarios a las personas trabajadoras (quedando también estos exonerados de la obligación de prestar servicios). Para el caso de los ERTE en los que se apliquen medidas de reducción de jornada, la ENL únicamente abonará el salario proporcional a la jornada realizada.
- No aplican en los ERTE los costes indemnizatorios propios de las medidas extintivas.
- Además, las ENL que soliciten un ERTE por fuerza mayor por COVID-19, podrán solicitar la exoneración de la obligación de abonar las cuotas a la Seguridad Social durante la vigencia del ERTE

total por los trabajadores afectados (dicho período constará como período cotizado para los empleados) ([art. 24 RDL 8/2020](#)). En particular:

- Si la ENL tiene menos de **50 trabajadores dados de alta** a 29 de febrero de 2020: se beneficiará de una **exoneración íntegra** del abono de la cuota empresarial. Esta exoneración se extenderá hasta los meses de mayo y junio de 2020 si durante los mismos la ENL siguiera afectada por una fuerza mayor total (es decir, que no haya podido reincorporar a ninguno de los trabajadores afectados por el ERTE).
- Si la ENL tiene **50 o más trabajadores dados de alta** a 29 de febrero de 2020: se beneficiará de una **exoneración del 75%** del abono de la cuota empresarial. Esta exoneración se extenderá hasta los meses de mayo y junio de 2020 si durante los mismos la ENL siguiera afectada por una fuerza mayor total.

Además, el RDL 18/2020, para incentivar el retorno a la actividad, establece la ampliación de la exoneración de cuotas empresariales a la Seguridad Social de los trabajadores desafectados una vez en activo y de los que siguen con el contrato suspendido, en porcentajes que varían en función del mes de reactivación del contrato de trabajo y del tamaño de la empresa:

PORCENTAJE DE CUOTA EMPRESARIAL EXONERADA			
N.º trabajadores alta a 29.02.2020	Cuota empresarial de qué trabajadores	Mayo 2020	Junio 2020
Menos de 50	Reincorporados	85%	70%
Más de 50		60%	45%
Menos de 50	Siguen suspendidos	60%	45%
Más de 50		45%	30%

Esta exoneración de cuotas estará sujeta al compromiso de la ENL de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad, entendiéndose por tal la reincorporación al trabajo efectivo de personas afectadas por el expediente. Es decir, no se podrá despedir o extinguir el contrato de los trabajadores incluidos en un ERTE por fuerza mayor durante los 6 meses siguientes a que se reanude la actividad de la ENL tras el mismo.

La adopción de ERTE por causas ETOP por COVID-19 permite el acceso a la exoneración de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

¿Qué puede hacer la ENL que quiera recuperar parcialmente su actividad tras aplicar un ERTE?

El RDL 18/2020 establece que la ENL que recupere parcialmente su actividad podrá reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por el ERTE “en la medida necesaria”, primando los ajustes en términos de reducción de jornada (es decir, priorizando la reducción de jornada frente a la desafectación completa, para evitar aglomeraciones en los centros de trabajo).

El procedimiento variará en función del escenario:

- En caso de renuncia total al ERTE, la empresa debe comunicarlo al SEPE y tiene un plazo de hasta 15 días para comunicarlo a la autoridad laboral.
- En caso de pasar a ERTE parcial, la empresa deberá comunicar al SEPE las variaciones en los datos de personas trabajadoras incluidas en el ERTE.

¿Qué requisitos deben cumplir los trabajadores afectados por ERTE por causa del COVID-19 para tener derecho a la prestación contributiva por desempleo?

Los trabajadores afectados por ERTE derivados del COVID-19 tienen derecho a una prestación contributiva por desempleo -con independencia de que hayan alcanzado el período mínimo de cotización y sin que compute el tiempo en que se perciba la prestación-, siempre y cuando: (i) su relación laboral se hubiese iniciado antes de la entrada en vigor del RDL 8/2020 (18 de marzo de 2020) y (ii) sean personas trabajadoras incluidas en el [artículo 264](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El [RDL 15/2020](#) ha ampliado la protección de desempleo a los siguientes supuestos: (i) la extinción de la relación laboral durante el período de prueba a instancia de la ENL, producida a partir del día 9 de marzo de 2020 y durante la vigencia del estado de alarma, (ii) la baja voluntaria a partir del día 1 de marzo 2020 y durante la vigencia del estado de alarma, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19 y (iii) se refuerza el desempleo de los fijos discontinuos, ampliando la cobertura especial de desempleo a aquellas personas trabajadoras que no se hayan podido reincorporar a su actividad en las fechas previstas, como consecuencia del COVID-19 .

¿Hasta cuándo podrán los trabajadores incluidos en un ERTE disfrutar de las medidas extraordinarias por desempleo incluidas en el RDL 8/2020?

El RDL 18/2020 determina que hasta el 30 de junio de 2020 se seguirán aplicando las medidas extraordinarias (sin exigencia de período mínimo de cotización previo y sin consumir prestaciones futuras). A partir de esa fecha -salvo prórroga- se aplicaría la prestación ordinaria por desempleo.

La protección por desempleo de los trabajadores fijos discontinuos se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2020.

¿Quién tramita la solicitud de prestaciones de desempleo?

Para asegurar el acceso al desempleo de los trabajadores afectados y agilizar su trámite, la ENL que realice un ERTE como consecuencia del COVID-19 **tiene la obligación de presentar una solicitud colectiva ante el SPEE** de las prestaciones por desempleo de las personas trabajadoras afectadas, actuando en su nombre y representación, en el modelo que proporcione la entidad gestora ([art. 3 RDL 9/2020](#)).

¿Qué plazo tiene la ENL para tramitar ante el SPEE, en nombre de sus trabajadores afectados, la prestación por desempleo?

- 5 días hábiles desde la solicitud del expediente de regulación temporal de empleo en los supuestos de fuerza mayor;
- 5 días hábiles desde el 28/03/2020 si la solicitud del ERTE por fuerza mayor se ha producido con anterioridad a dicha fecha;
- 5 días hábiles desde la fecha en que la ENL notifique a la autoridad laboral su decisión en el caso de los ERTE por causas ETOP.

¿La falta de presentación de la solicitud colectiva de la prestación por desempleo ante el SPEE tiene alguna consecuencia?

La **falta de presentación** de la solicitud colectiva constituye una infracción grave del art. 22.13 Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social (“LISOS”), sancionable con multa de 626 a 6.250 euros.

Asimismo, la **presentación falsa o inexacta** de la solicitud colectiva es constitutiva de infracciones graves o muy graves, de acuerdo con los artículos 22.9 y art. 23.1. de la LISOS.

¿En qué plazo se va a cobrar la prestación contributiva por desempleo?

Actualmente, se desconoce la fecha cierta en la que se podrá cobrar la prestación. El volumen de solicitudes de desempleo es, de largo, el mayor de la historia de nuestro país, si bien se están haciendo todo tipo de esfuerzos para permitir que este cobro sea lo más ágil posible.

¿Cómo se calcula el importe de la prestación contributiva por desempleo?

Las prestaciones se calculan partiendo de una base reguladora de referencia. La base reguladora de la prestación de desempleo es el promedio de la base de cotización a la Seguridad Social de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo.

La prestación será el 70% de la base reguladora durante los 180 primeros días y del 50% a partir del día 181.

La prestación por desempleo tiene unos topes mínimos y máximos. Por ejemplo, la cuantía máxima si la persona trabajadora no tiene hijos es de 1.098,09 euros/mes. La cuantía mínima en el mismo supuesto es de 501,98 euros/mes.

Respecto de la situación familiar, en el formulario que ha facilitado el SPEE para la gestión colectiva de prestaciones por desempleo en ERTE derivados de COVID-19, no se incluye la misma, porque para agilizar el pago a los beneficiarios, la administración va a reconocer las prestaciones por mínimos (sin hijos a cargo) y posteriormente se regularizarían los importes.

¿Cuáles son las obligaciones del empleador tras la autorización o negociación del ERTE?

Tras la autorización o negociación del ERTE el empleador deberá:

- Comunicar a la Autoridad Laboral ante la que se ha presentado el ERTE, la medida que se va a adoptar.
- Comunicar individualmente a los trabajadores afectados la suspensión o reducción de jornada de sus contratos, incluyendo la fecha de efectos de la medida. En el caso de ERTE por fuerza mayor, los efectos se retrotraerán a la del hecho causante de la fuerza mayor, esto es, el día en que entró en vigor el estado de alarma (15 de marzo) o se produjo la suspensión de la actividad y la consiguiente imposibilidad de prestación laboral. En los ERTE por causas ETOP la medida surtirá efectos tras la preceptiva negociación con los representantes de los trabajadores.
- Se debe solicitar al trabajador autorización para que la ENL presente la solicitud de su prestación por desempleo, ante el SPEE;
- Gestionar la prestación por desempleo de los trabajadores afectados mediante la presentación de una solicitud colectiva ante el SPEE, en nombre de todos los trabajadores, e incluyendo la declaración responsable de que tiene el consentimiento de todos ellos, así como el número de identificación del ERTE (ver preguntas 19 y 20).
- Comunicar a la Autoridad Laboral y al SPEE la renuncia total al ERTE y únicamente al SPEE la renuncia parcial al ERTE (desafectación de trabajadores) en los ERTE por fuerza mayor.

¿Los autónomos tienen derecho a algún tipo de prestación en caso de cese de actividad como consecuencia del COVID-19?

Sí. El artículo 17 del RDL 8/2020 ha establecido que los autónomos cuyas actividades queden suspendidas o que acrediten un descenso de la facturación de al menos un 75%, tienen derecho a una prestación *extraordinaria* por cese de actividad, que tendrá la duración de un mes (ampliable de extenderse el estado de alarma), con independencia de que hayan o no alcanzado el mínimo de cotización que da derecho a la prestación. Dicho período se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pudiera tener derecho en el futuro.

¿Qué requisitos deben acreditar los autónomos para poder beneficiarse de la prestación extraordinaria por cese de actividad?

Los autónomos que quieran optar por la prestación extraordinaria por cese de actividad deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

- En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de la declaración estado de alarma, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75%, en relación con la efectuada en el semestre anterior.
- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.
- No disfrutar de ninguna otra prestación del sistema de Seguridad Social.

¿Qué ocurre en caso de que el plazo de duración de un contrato temporal expire durante el plazo de duración de un ERTE derivado del COVID-19?

Si la ENL ha podido ofrecer ocupación efectiva a los trabajadores con contrato temporal y, por tanto, no se han visto afectados por un ERTE, la duración del contrato temporal seguiría su curso normal, extinguiéndose cuando proceda según su causa.

Si el trabajador con contrato temporal ha sido incluido en el ERTE (i) no se extinguirá el contrato durante el ERTE por agotarse su duración pactada o máxima durante la vigencia del mismo y (ii) se vería ampliada de facto su duración máxima cuando se reanude la actividad por tiempo equivalente a la duración de la suspensión del contrato. Será conveniente comunicar dicha ampliación al trabajador cuando se reanude la prestación laboral, de conformidad con el art. 8.5 del Estatuto de los Trabajadores y el art. 2.2.b Real Decreto 1659/1998.

¿Cuál es la forma de tramitar telemáticamente un ERTE ante el Ministerio?

Para acceder al enlace del Ministerio habilitado para la presentación de ERTE COVID-19 por fuerza mayor entrar aquí ([alta solicitud](#)).

Para acceder al enlace habilitado para la presentación telemática para los ERTE COVID-19 por causas ETOP entrar aquí ([Trámites on line](#)).

Permiso retribuido recuperable

¿Qué es el permiso retribuido recuperable?

Se trata de una medida aplicable de forma automática entre el 30 de marzo de 2020 y el 9 de abril de 2020, consistente en la imposición de un permiso extraordinario durante el cual el trabajador no prestará sus servicios -no podrá acudir al centro de trabajo-, pero el empleador le pagará íntegramente su salario (base y complementos). El trabajador deberá recuperar las horas no trabajadas entre la fecha de finalización del estado de alarma y el 31 de diciembre de 2020.

¿Cuáles son los sectores de actividad afectados?

Todos aquellos sectores públicos o privados cuya actividad no sea calificada como esencial por el anexo I del [RDL 10/2020](#), por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, siempre y cuando la ENL no se haya acogido a un ERTE ni los trabajadores puedan prestar sus servicios en la modalidad de teletrabajo.

¿Cómo se acuerda la recuperación de las horas de este permiso?

La recuperación de las horas deberá negociarse en un periodo de consultas entre la empresa y la representación legal de los trabajadores. Si en la ENL no hay representantes de los trabajadores, la negociación tendrá lugar con los sindicatos más representativos del sector. Si no es posible conformar esta comisión, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo establecido por el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores. El periodo de consultas tendrá una duración máxima de siete días.

Cualquier acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de las personas que integran la representación legal de los trabajadores o de la comisión negociadora, siempre y cuando representen a la mayoría de las personas afectadas por el permiso retribuido recuperable.

En todo caso, (i) se deberán respetar los períodos mínimos de descanso diario y semanal, (ii) no se podrá superar la jornada máxima anual prevista en el convenio colectivo, (iii) se deberá dar un preaviso mínimo al trabajador de 5 días, y (iv) se deberán respetar los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar reconocidos legal y convencionalmente.

¿En qué plazo deberán recuperarse las horas asociadas a este permiso?

Antes del 31 de diciembre de 2020.

Si no fuera posible su recuperación en este plazo, deberá tratar de articularse en la negociación correspondiente algún otro tipo de medida complementaria de distribución irregular de jornada o de ajuste de vacaciones.

Medidas de aplazamiento de deudas de seguridad social y moratoria de cotizaciones

¿Es posible solicitar una moratoria o aplazamiento en el pago de las cotizaciones a la seguridad social como consecuencia del COVID-19?

Sí, es posible solicitar el aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social y la moratoria de cotizaciones a la Seguridad Social.

El [RDL 11/2020](#) establece para las empresas:

- En su artículo 34, moratorias del pago de las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, de seis meses, sin interés, cuyo período de devengo esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020
- En su artículo 35, aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, siendo de aplicación un interés del 0.5%.

El [RDL 15/2020](#) establece que es incompatible la solicitud de la moratoria y del aplazamiento por la misma ENL.

¿Quién tiene derecho a solicitar este tipo de medidas?

Empresas y autónomos que se hayan visto afectados por el COVID-19 y que cumplan con una serie de requisitos que se definirán en un momento posterior mediante una Orden Ministerial del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones que todavía no han publicado.

¿A qué pagos u obligaciones pueden afectar las moratorias o aplazamientos de pago solicitados como consecuencia del COVID-19?

La moratoria afectará al pago de las aportaciones empresariales a la Seguridad Social cuyo período de devengo esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 para empresas, y mayo y julio de 2020 para autónomos, siempre que las actividades que se realicen no se hayan suspendido por el estado de alarma. No será de aplicación la moratoria a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas ya hayan obtenido exenciones en el pago empresarial, así como en las cuotas de recaudación conjunta, como consecuencia de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor.

Las empresas y trabajadores por cuenta propia que no tengan en vigor aplazamientos podrán solicitar, en el plazo de los 10 días naturales del plazo reglamentario de ingreso, aplazamientos en el pago de las deudas de la Seguridad Social, con plazo de ingreso entre los meses de abril y junio de 2020, con un interés del 0,5%.

¿Cómo y dónde se puede solicitar la moratoria?

Las solicitudes de moratoria deberán presentarse, en el caso de empresas, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED) regulado en la Orden ESS/484/2013 y en el caso de los trabajadores por cuenta propia a través del citado Sistema RED o por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (SEDESS).

La Tesorería General de la Seguridad Social podrá habilitar cualquier otro medio electrónico distinto al Sistema RED o SEDESS para que se efectúe la solicitud. En ese caso, se informará al respecto.

¿Existe algún plazo máximo para la solicitud de la moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social?

Sí, las solicitudes de moratoria deberán comunicarse a la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso, sin que en ningún caso proceda la moratoria de aquellas cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso haya finalizado con anterioridad a dicha solicitud.

¿Existe algún plazo máximo para la solicitud del aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social?

Sí, las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros naturales del plazo reglamentario de ingreso.

Tabla resumen de moratorias y aplazamientos:

Aportación empresarial	¿Aplazamiento o Moratoria?	Plazo
Mes de marzo	Aplazamiento	Hasta el 10 de abril
Mes de abril	Aplazamiento o moratoria	Desde el 1 al 10 de mayo
Mes de mayo	Aplazamiento o moratoria	Desde el 1 al 10 de junio
Mes de junio	Moratoria	Desde el 1 al 10 de julio

ÁMBITO TRIBUTARIO

IV. Obligaciones tributarias y relaciones con la Administración tributaria

Este apartado se refiere a las cuestiones relativas a impuestos de competencia estatal. Por lo que hace a tributos de ámbito autonómico y local, deberá acudir a las normas que cada Comunidad Autónoma o Ayuntamiento haya dictado en el ámbito de sus competencias.

¿Se han suspendido los plazos para presentar declaraciones o autoliquidaciones?

Como regla general, NO ha habido una suspensión o modificación general en el plazo de cumplimiento de las obligaciones de naturaleza tributaria, con algunas excepciones (comentaremos las que tienen más relevancia práctica en las siguientes preguntas). La inmensa mayoría de obligaciones mantiene los plazos de cumplimiento ordinarios previstos en la ley. Como novedad, el [RDL 14/2020](#) ha ampliado el plazo para las declaraciones y autoliquidaciones que vencían el 20 de abril hasta el 20 de mayo de entidades con un volumen de operaciones no superior a 600.000 euros.

¿Quiere eso decir que tengo que pagar los tributos cuyo plazo de ingreso recaiga durante el estado de alarma (por ejemplo, IVA) de la forma prevista normalmente?

- Como regla general sí, ya sea en el plazo general o, si se tiene derecho, en el ampliado que hemos comentado en la respuesta anterior.

¿Se ha aprobado un sistema especial de aplazamiento?

Sí, existe la posibilidad de solicitar aplazamientos automáticos por un plazo de 6 meses, sin aportar garantías y sin que se devenguen intereses de demora durante los tres primeros meses, siempre que se reúnan conjuntamente los siguientes requisitos:

- Que el deudor sea una entidad de reducida dimensión a efectos de IVA (menos de 6.010.121,04 € de volumen de operaciones en 2019);
- que el importe total conjunto de la deuda aplazada por deudor no exceda de 30.000€; y
- que el período de autoliquidación de las deudas cuyo aplazamiento se solicita quede comprendido entre el 13 de marzo y el 30 de mayo de 2020.

La Agencia Tributaria ha preparado un documento con las instrucciones a seguir en caso de querer solicitar un aplazamiento. Puede consultarse en el siguiente enlace: [Instrucciones de la AEAT para solicitar aplazamientos](#).

¿Cómo afecta el estado de alarma al calendario de pagos de aplazamientos y fraccionamientos?

- El pago de fraccionamientos o aplazamientos ya concedidos es de los trámites que han sido ampliados como consecuencia de la crisis sanitaria.
- En los aplazamientos y fraccionamientos concedidos antes del 18 de marzo de 2020 y que vencan el 20 de marzo, el 5 o el 20 de abril, se amplía el plazo hasta el 30 de mayo.
- En los aplazamientos y fraccionamientos ya concedidos y que se comuniquen después del día 18 de marzo, cuyos pagos deban efectuarse el 20 de marzo, 5 y 20 de abril y 20 de mayo, se amplía el plazo hasta el 30 de mayo.

He recibido un requerimiento de pago por parte de la AEAT que vence durante el estado de alarma. ¿Qué debo hacer?

- En ese caso, si se recibió el requerimiento antes del 18 de marzo y éste concluye antes del 30 de abril de 2020, el plazo para atenderlo se extiende al 30 de mayo.
- Si se recibió el requerimiento después del día 18 de marzo, el plazo se traslada al 30 de mayo de 2020, salvo que el plazo que establezca la normativa tributaria general (es decir, sin tener en cuenta las normas del estado de alarma) sea posterior, en cuyo caso se aplicará este último.
- En ambos casos, si el requerimiento se atiende antes de dichas fechas, se dará por cumplido el requerimiento a todos los efectos.

¿Qué debo hacer si he recibido una diligencia de embargo antes de la declaración del estado de alarma y que todavía no he contestado? ¿Y si la he recibido durante el estado de alarma?

Puedes contestar a la diligencia de embargo y también ingresar las cantidades embargadas el día 30 de mayo, en función de si se notificó antes o después del 18 de marzo de 2020. En cualquier caso, la diligencia tiene plenos efectos desde que se recibe, por lo que el embargo será efectivo por las cantidades pendientes desde ese momento (incumplir la orden de embargo, por ejemplo, pagando a un proveedor o empleado, supondría un caso de responsabilidad).

¿Qué plazo tengo para presentar un recurso de reposición o una reclamación económico-administrativa contra un acto o resolución notificados antes del pasado 14 de marzo?

Todos los plazos para interponer recursos y reclamaciones que (i) aún no habían finalizado el 14 de marzo o (ii) que se hubieran iniciado con posterioridad al 14 de marzo, tendrán un nuevo plazo de que empezará a contar desde el 30 de mayo de 2020.

¿Qué sucede con los plazos de prescripción y caducidad de mis derechos o acciones?

- > Desde el 14 de marzo hasta 30 de mayo de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera derechos y acciones contemplados en la normativa tributaria.
- > La suspensión de plazos de prescripción y caducidad se refiere tanto a los procedimientos, actuaciones o trámites de la AEAT, como a las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entes Locales.

Sobre incentivos fiscales para donantes

Las personas físicas y las empresas que realicen donaciones para combatir la situación de crisis sanitaria, ya sea dineraria o en especie (material sanitario, material fungible, apoyo a personal sanitario o equipos de investigación) ¿se pueden beneficiar de alguna deducción fiscal específica?

El RDL 17/2020 incluye una modificación de los porcentajes de deducción previstos con carácter general en la [Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo](#):

- > Los donativos y donaciones puras, simples e irrevocables que realice una persona física o una empresa a favor de fundaciones o asociaciones declaradas de utilidad pública que presten servicios de hospitalización, o que desarrollen investigación científica y tecnológica, así como a favor del Estado, Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, darán derecho a los incentivos fiscales previstos en el [Título III](#) de la Ley 49/2002. También darán derecho a dichos incentivos fiscales aquellos donativos y donaciones puras, simples e irrevocables que se realicen en favor de fundaciones o asociaciones declaradas de utilidad pública que persigan otros fines de interés general diferentes a los sanitarios o de investigación (p. ej., educativos o culturales).
- > Además de la donación dineraria, da derecho a deducción la donación de medicamentos, respiradores, pantallas protectoras, mascarillas filtrantes para profesionales sanitarios, kits de detección de coronavirus, geles o soluciones hidroalcohólicas y maquinaria de tipo sanitario
- > Si el donante es persona física, la deducción es del 75% para los primeros 150€ donados y a partir de ese importe, el porcentaje de deducción es del 30%. El mencionado RDL 17/2020 establece que, con efectos desde 1 de enero de 2020, el porcentaje de deducción sobre los 150€ donados será del 80% y a partir de ese importe, el porcentaje de deducción será del 35%. La base de esta deducción no podrá exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente.
- > Si el donante es empresa, podrá aplicar en la cuota íntegra de su IS una deducción del 35% previo ajuste del gasto como no deducible.

¿Y si la aportación que hace la persona física o la sociedad consiste en condonar la cuota del alquiler del local que utiliza la fundación o asociación?

Se entendería como una cesión gratuita de un derecho que también da derecho a la deducción, según el régimen general de incentivos fiscales previsto en la [Ley 49/2002](#), con las modificaciones en los tipos de deducción comentadas anteriormente.

¿Y si la aportación de la persona física o empresa consiste en la prestación gratuita de un servicio de formación a personal de la fundación?

- > La prestación de servicios gratuita no da derecho a deducción.
- > Podría valorarse acudir a la figura del convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general.

ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE DATOS

V. Obligaciones en materia de protección de datos personales

Sobre el tratamiento de datos personales de los empleados

¿Puede una entidad no lucrativa (ENL) solicitar información a los trabajadores sobre su estado de salud en relación con el COVID-19?

Sí. En aplicación de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores ([art. 22 Ley de prevención de Riesgos Laborales](#), en adelante “LPRL”). En todo caso, las preguntas deberían limitarse exclusivamente a indagar sobre la existencia de síntomas, o si la persona trabajadora ha sido diagnosticada como contagiada, o sujeta a cuarentena. Resultaría contrario al principio de minimización de datos la circulación de cuestionarios de salud extensos y detallados, o que incluyan preguntas no relacionadas con la enfermedad, o cuestionarios extensos y detallados.

¿Puede una ENL tratar los datos personales de sus empleados para saber si están infectados por el COVID-19 o si se encuentran en una situación de riesgo de contagio?

Una ENL podría preguntar a los empleados si están infectados por el COVID-19, si presentan sintomatología relacionada con el coronavirus, o qué países ha visitado anteriormente. En este sentido, la AEPD ha indicado que el responsable del tratamiento puede verificar si el estado de salud de las personas trabajadoras puede constituir un peligro para ellas mismas, para el resto del personal, o para otras personas relacionadas con la empresa, como medida relacionada con la vigilancia de la salud de los empleados, de conformidad con lo previsto en la LPRL.

Ahora bien, las preguntas deberían limitarse a indagar sobre la existencia de síntomas, o conocer si el empleado ha sido diagnosticado como contagiado, o sujeto a cuarentena; y en cuanto a los países visitados, debería limitarse a preguntar sobre países de riesgo visitados en el período de incubación de la enfermedad (14 días).

¿Puede una ENL comunicar al resto de empleados los datos personales de las personas afectadas por el virus?

En principio no, por aplicación del principio de limitación del tratamiento de datos (art. 5.1.b RGPD) y de confidencialidad de los datos personales (art. 5.1.f RGPD). Sólo debería compartirse con el servicio de prevención de riesgos laborales o, en su caso, con los delegados de prevención.

¿Puede tomarse la temperatura de los trabajadores?

Desde el punto de vista de protección de datos, la base jurídica para este tratamiento será el cumplimiento de una obligación legal por parte del empleador responsable del tratamiento (art. 6.1.c RGPD): la obligación legal de garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores que impone el art. 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL). La AEPD entiende que esta obligación operaría también como excepción que permite el tratamiento de datos de salud de acuerdo con el art. 9.2 RGPD.

Tomando en consideración lo anterior y los criterios de la AEPD, entendemos que la empresa podrá tomar la medida de controlar la temperatura de sus trabajadores, siempre que: (i) así lo determine el servicio de prevención, (ii) se informe previamente a la representación legal de los trabajadores, (iii) se realice previamente una EIPD y se establezcan las garantías oportunas, y (iv) se cumpla con los demás requisitos de protección de datos (en particular la información exigida en el art. 13 del RGPD a los afectados).

En todo caso, y siguiendo los criterios indicados por la AEPD, esta medida debería llevarse a cabo por el personal sanitario de la entidad y el tratamiento de los datos personales obtenidos debería limitarse a la finalidad específica de contener la propagación del coronavirus, así como conservarse únicamente durante el tiempo necesario para cumplir con esta finalidad.

Sobre el tratamiento de datos personales de otros interesados (beneficiarios, usuarios, proveedores y prestadores de servicios, visitantes externos, etc.)

¿Puede una empresa solicitar a los visitantes ajenos a la empresa datos sobre si presentan síntomas o si han estado con personas infectadas?

Sí. En aplicación de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores ([art. 22 LRPL](#)). La información a solicitar debería responder al principio de proporcionalidad.

¿Puede tomarse la temperatura a terceros (proveedores, trabajadores de otras empresas, autónomos)?

Desde la perspectiva de protección de datos, la base jurídica sería la misma (cumplimiento de la obligación legal de proteger la salud de los trabajadores), que actuaría también como excepción para tratar los datos de salud de las personas externas. Sin embargo, sería necesario realizar una ponderación entre el impacto sobre los derechos de los clientes o usuarios y el nivel de protección de los trabajadores, para lo que habrá que atender ante todo a los criterios establecidos por las autoridades sanitarias (que por el momento no constan). Deberán considerarse las circunstancias de cada caso. Así, por ejemplo, la medida estará más justificada cuando el riesgo para los trabajadores sea mayor –por la afluencia de público, el aforo permitido, la dificultad para mantener la distancia de seguridad (2 metros)– que cuando se pueda garantizar una separación suficiente entre empleados y terceros y se cumplan todas las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades (p.e., EPIs). En este sentido, la empresa debe tener en cuenta que, cuanto más laxo sea el control de accesos a terceros, más estrictas deberían ser las medidas de seguridad e higiene en el interior.

En conclusión, la posibilidad de tomar la temperatura a terceros no trabajadores de la empresa es, en nuestra opinión, más limitada. Requerirá un examen caso por caso para ponderar las circunstancias y determinar si se justifica como medida necesaria para cumplir con la obligación de velar por la salud de los trabajadores. Deberá pautarlo en todo caso el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales (propio o ajeno) y llevarse a cabo en todo caso una EIPD que fije las garantías oportunas y cumplir con los demás requisitos en materia de protección de *datos*. El consentimiento no es válido.

¿Puede tomarse la temperatura a terceros (clientes, visitantes, usuarios, etc.)?

Desde la perspectiva de protección de datos, parece difícil defender en este caso la aplicación la base jurídica relativa al cumplimiento de la obligación de protección de la salud de los trabajadores (art. 22 LRPL), por la falta de recurrencia de los terceros en el acceso al centro de trabajo, especialmente en casos de visitas esporádicas. En este sentido, habría que valorar cada caso concreto, analizando la proporcionalidad de la medida de control de la temperatura, así como la existencia de otras medidas de seguridad eficaces para valorar el contagio, y las directrices del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la empresa.

En fecha 30 de abril de 2020, la AEPD ha publicado un Comunicado en relación con la toma de temperatura por parte de comercios, centros de trabajo y otros establecimientos, disponible [aquí](#).

ANEXO

VI. ANEXO

Direcciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

Para mayor facilidad, referimos a continuación los números de teléfono y direcciones web de las diferentes agencias tributarias autonómicas para las consultas que puedan surgir respecto de los tributos de ámbito autonómico:

Agencia Estatal de la Administración Tributaria estatal

Teléfono: 901 335 533

Agencia Tributaria de Andalucía

Teléfono: 954 544 350

Agencia Tributaria del Gobierno de Aragón

Teléfono: 976 715 209

Servicios Tributarios del Principado de Asturias

Teléfono: 985668700

Agència Tributària Illes Balears

Teléfono: 901 201 530

Agencia Tributaria Canaria

Teléfono: 922 470 012

Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Cantabria

Teléfono: 942 39 55 63

Tributos de Castilla y León

Teléfono: 983 324 862

Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha

Teléfono: 967 55 82 00

Agència Tributària de Catalunya

Teléfono: 932 142 124

Agència Tributària Valenciana

Teléfono: 963 866 000

Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura

Teléfono: 924 005 194

Agencia Tributaria de Galicia

Teléfono: 981 182 300

Agencia Tributaria de la Comunidad de Madrid

Teléfono: 901 50 50 60

Agencia Tributaria Región de Murcia

Teléfono: 900 878 830

Hacienda Navarra

Teléfono: 948 50 51 52

Departamento de Hacienda y Economía del Gobierno Vasco

Teléfono: 945 018 000

Gobierno de La Rioja

Teléfono: 941 898 868

Organismo Autónomo Servicios Tributarios Ceuta

Teléfono: 956 52 80 92

Ciudad Autónoma de Melilla

Teléfono: 952 97 62 41

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento o consultas relacionadas puede dirigirse a nuestras publicaciones en el apartado de nuestro portal [Cuatrecasas coronavirus task force](#) y/o escribirnos a: ProBonoCovid19@cuatrecasas.com

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno. Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas